



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-178-SPA-107** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido de música y la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de un establecimiento mercantil con giro de taquería, denominado "Los Burritos". [hechos que tienen lugar en Avenida Marina Nacional número 62-B, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado como motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y de Partículas a la Atmósfera.

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras y la emisión de partículas a la atmósfera provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Los Burritos" ubicado en Avenida Marina Nacional número 62-B, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo. En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevo a cabo tres reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, se constataron las actividades del



establecimiento mercantil motivo de denuncia; sin embargo desde la vía publica, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, así como tampoco emisiones a la atmósfera, es de destacar que durante uno de los reconocimientos de hechos, la ciudadana que nos atendió durante la diligencia refirió que si cuenta con una bocina, la cual al momento no se encontraba en funcionamiento.

Posteriormente se solicitó a la persona denunciante que proporcionara la fecha y hora para recibir al personal de esta Entidad, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto donde se percibe mayor molestia; sin embargo del correo enviado, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

Finalmente, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en Avenida Marina Nacional número 62-B, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; sin embargo durante las diligencias practicadas por el personal adscrito a esta Entidad, no se constató que durante las actividades del, establecimiento en comento se generan emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera.
2. Se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad proporcionara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo del correo enviado por esta, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX
PAOT

***Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales***

Expediente: PAOT-2019-178-SPA-107

No. Folio: PAOT-05-300/200-6671-2019

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p_OF PROCURADORA@paot.org.m